



## COMENTARIOS AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 285/2004, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE HOMOLOGACIÓN Y CONVALIDACION DE TITULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Como ya se nos había adelantado por el actual Gobierno, el Consejo de Coordinación Universitaria ha informado favorablemente un proyecto de Real Decreto que modifica la regulación dictada por el gobierno anterior en el "Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior" ([BOE nº 55 de 4-3-2004](#)) que entró en vigor a los seis meses de su publicación, es decir, en septiembre del año pasado. Bien es cierto, que ya el actual Gobierno, el 27 de agosto, aprobó una reforma parcial de la norma a la que acabamos de hacer referencia con la publicación del R.D. 1830/2004 - ([BOE nº 210 de 31 /8/2004](#)) .

La primera valoración que realiza **FETE-UGT** es ¿cómo puede un R.D. con veinticuatro artículos, publicado en marzo de 2004, soportar dos modificaciones? ¿no es mejor derogar el R.D. y darle una única redacción?. La verdad es que pobres administrados, pobres administradores y enhorabuena a los Bufetes de Abogados Administrativistas.

En el preámbulo de la primera modificación, se decía que "diversas circunstancias aconsejan aplazar la entrada en vigor de dos de los aspectos contemplados en dicha norma: el nuevo procedimiento de homologación a grados académicos y el sistema de comités técnicos, como órganos informantes en sustitución del Consejo de Coordinación Universitaria" y es cierto que en esta segunda modificación, que consta de dos artículos y tres disposiciones finales, se abordan ambos temas.

El artículo primero del proyecto, en sus párrafos 1,2,4 y 8 se dedica a poner al día la nomenclatura según lo dispuesto en los RR.DD. 55 y 56/2005 sobre Grado y Postgrado. En línea con estos dos decretos, con un título extranjero se podrá ser Máster oficial o Doctor en España sin estar en posesión de un título español de Grado. Si bien es cierto que para la obtención del título de Grado español se tiene que estar en posesión de un título que permita el acceso a estudios de Postgrado en el país de origen.

En la misma línea, también atribuyen competencias a los Rectores de las universidades, sobre homologación a títulos españoles de Postgrado para los actuales títulos de Doctor, los nuevos títulos oficiales de Máster y Doctor y el grado académico de Máster. El procedimiento deberá regirse por los criterios de los arts. 9 y 19 del texto original, que en absoluto garantiza la homogeneidad de trato, en todo el territorio nacional, ni para cada titulación, ni en cada Universidad.

En el proyecto se mantiene la "divertida" fórmula de que cada interesado puede solicitar la homologación en la Universidad que más le guste, pero eso sí, sea bueno y no lo pida más que en una, si esa Universidad se lo deniega, entonces lo pide en otra. Desde luego, parece un principio básico el de legislar pensando en la buena fe de los administrados, pero si materialmente es imposible la comunicación entre los Servicios Administrativos de todas las universidades españolas y dado que el trámite puede ser largo y el interesado tener prisa, ¿cómo se puede exigir que no se intente en más de una Universidad? o ¿queremos penalizar al que cumpla la norma?.

Respecto de los comités técnicos se lee que serán "designados por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria. El Consejo de Coordinación Universitaria dictará los criterios generales de actuación de los comités técnicos que podrán contar con la colaboración de expertos asesores para la evaluación de los expedientes." ¿Qué significan expertos asesores de un comité técnico? Parece que se quiere hacer un monumento a la indefinición y en consecuencia a la indefensión.

De nuevo nos encontramos con un proyecto, que sigue remendando una norma que se hizo contra la Comunidad Universitaria y que cada vez más nos hace preguntarnos ¿existe voluntad política para abordar en profundidad una modificación de esa Ley?

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 285/2004, DE 20 DE FEBRERO**

Mediante Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, se ha llevado a cabo la nueva regulación de las condiciones de homologación y convalidación de estudios extranjeros de educación superior, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La indicada norma establecía en su Disposición Final Cuarta una entrada en vigor diferida de seis meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Con posterioridad, mediante Real Decreto 1830/2004, de 27 de agosto, se aprobó, respecto del anterior, un nuevo plazo de seis meses para la entrada en vigor de los artículos correspondientes a la homologación de títulos extranjeros de educación superior a grados académicos universitarios españoles y a los comités técnicos establecidos para adoptar informes motivados de las solicitudes de homologación presentadas por los interesados.

Este nuevo aplazamiento traía causa, por una parte, del avanzado estado de tramitación en que en ese momento se encontraban las normas que, en virtud de lo dispuesto en el Título XIII de la anteriormente citada Ley, habrían de regular la nueva estructura de enseñanzas universitarias en España, y de otro, en la imposibilidad de garantizar el adecuado funcionamiento de los Comités a que se ha hecho referencia, habida cuenta las dificultades de orden material y dotacional de los órganos encargados de su constitución y tutela.

Publicados ya con fecha 25 de enero de 2005, en el Boletín Oficial del Estado, los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005, ambos de 21 de enero, por los que, respectivamente, se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y, los estudios universitarios oficiales de Posgrado, se hace aconsejable acompañar determinadas previsiones en ellos contenidas con el texto del Real Decreto 285/2004, al objeto de procurar un conjunto más armónico entre aquellas y estas, al tiempo que se establecen las normas que regirán en el periodo transitorio en el que el vigente sistema de enseñanzas será progresivamente sustituido por el nuevo.

En este orden de cosas, y teniendo en cuenta la nueva regulación de los estudios oficiales de Posgrado, resulta más coherente con los principios que la inspiran, la atribución a la Universidad española de las compe-

tencias sobre homologación de aquellos títulos extranjeros que se correspondan con dicho nivel de enseñanzas, excepción hecha de los títulos de Máster a que hace referencia el artículo 8.3 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado que, por integrar el Catálogo de títulos universitarios oficiales, se regirán por lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Real Decreto 285/2004.

En segundo lugar y por lo que a los Comités Técnicos se refiere, razones de oportunidad, operatividad y eficacia en la disponibilidad de medios hacen aconsejable su dependencia del Consejo de Coordinación Universitaria, a través de la Secretaría General del mismo.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de.....

**DISPONGO**

**Artículo uno.** Modificación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.

Se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, en el sentido siguiente:

1. La letra a) del artículo 1 queda redactada de la siguiente manera:

a) Las condiciones y el procedimiento para la homologación de títulos de educación superior, obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros, a los correspondientes títulos españoles del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales vigentes o a aquellos que los sustituyan en virtud de las previsiones contenidas en el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, así como los títulos de Master a los que se refiere el artículo 8.3 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado."

2. La letra b) del artículo 1 queda redactada de la siguiente manera:

"b) Las condiciones y el procedimiento para la homologación de títulos de educación superior, obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros, a los grados académicos correspondientes a los estudios oficiales de Grado, Máster y Doctor que se regulan en el anteriormente citado Real Decreto 55/2005."

3. Se suprime el apartado 3 del artículo 5.

4. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado de la siguiente manera:

"La homologación a un título español de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, o a uno de los títulos de Grado que se establezcan de acuerdo con el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, requiere que el título extranjero permita en el país de procedencia el acceso a estudios de posgrado."

5. El artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10. Comités técnicos.**

1. Las resoluciones sobre homologación se adoptarán previo informe motivado emitido por los correspondientes comités técnicos designados por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. El Consejo de Coordinación Universitaria dictará los criterios generales de actuación de los comités técnicos que podrán contar con la colaboración de expertos asesores para la evaluación de los expedientes."

6. Se suprime el artículo 11.

7. Se modifica el epígrafe de la Sección 2ª del Capítulo II, que pasa a denominarse: "HOMOLOGACIÓN A GRADO ACADEMICO CORRESPONDIENTE A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO."

8. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Podrá solicitarse la homologación de títulos extranjeros de educación superior al grado académico correspondiente a los estudios oficiales de Grado que se regulan en el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado."

9. Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. Para la homologación al grado

académico español correspondiente a los estudios oficiales de Grado, el título extranjero debe permitir en el país de procedencia el acceso a estudios oficiales de posgrado."

**10.** Se modifica el epígrafe de la Sección 3ª del Capítulo II, que pasa a denominarse "RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXPEDIDOS EN UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA".

**11.** Se suprime el artículo 21.

**12.** Se introduce una nueva Sección 4ª en el Capítulo II, con el siguiente contenido:

"SECCIÓN 4ª: HOMOLOGACIÓN A TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE POSGRADO

Artículo 22bis. Ámbito de la homologación.

La presente sección regula la homologación de títulos extranjeros de educación superior a:

a) El actual título y grado de Doctor, en tanto se produzca su sustitución por el previsto en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.

b) Los nuevos títulos oficiales de Máster y Doctor que se establezcan de acuerdo con el citado Real Decreto 56/2005, a excepción de los títulos de Máster a que hace referencia el artículo 8.3 de la indicada norma, cuya homologación se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II.

c) El grado académico de Máster.

Artículo 22ter. Competencia, requisitos y procedimiento.

1. Los Rectores de las Universidades españolas serán competentes para la homologación a títulos y grados españoles de Posgrado a que se refiere el artículo anterior.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Rector de la Universidad de su elección, acompañada por los documentos que se determinen mediante los criterios aprobados por el Consejo de Coordinación Universitaria.

3. La resolución se adoptará motivadamente por el Rector de la Universidad, previo informe razonado del órgano competente en materia de estudios de Posgrado, teniendo en cuenta los criterios expuestos en los artículos 9 y 19 del presente Real Decreto, en lo que sean aplicables, y las causas de exclusión recogidas en el artículo 5 del mismo. La resolución

podrá ser favorable o desfavorable a la homologación solicitada.

4. La concesión de la homologación se acreditará mediante la oportuna credencial expedida por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el modelo que se determine por el Consejo de Coordinación Universitaria, y en ella se hará constar el título extranjero poseído por el interesado. Con carácter previo a su expedición, la Universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Títulos a que se refiere el artículo 16.3 del presente Real Decreto.

5. No podrá solicitarse la homologación de manera simultánea en más de una Universidad. El título extranjero que hubiere sido ya homologado no podrá ser sometido a nuevo trámite de homologación en otra Universidad. No obstante, cuando la homologación sea denegada, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en una Universidad española distinta.

6. La homologación al título de Posgrado no implicará, en ningún caso, la homologación o reconocimiento del título extranjero de Grado o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado."

**13.** La Disposición Transitoria Única pasa a denominarse Disposición Transitoria Primera, y se le añade un segundo párrafo con la siguiente redacción:

"No obstante, los interesados en los procedimientos de homologación al título de Doctor sobre los que todavía no haya recaído resolución definitiva, podrán desistir expresamente de sus solicitudes ante el Ministerio de Educación y Ciencia, para solicitar la homologación ante la Universidad de su elección, conforme al artículo 22ter del presente Real Decreto."

**14.** Se añade una Disposición Transitoria Segunda con la siguiente redacción:

"Disposición Transitoria Segunda. Homologación a los grados académicos de Diplomado y Licenciado.

1. Hasta la fecha prevista en el segundo párrafo de la Disposición Final Cuarta para la entrada en vigor del procedimiento de homologación a los grados académicos correspondientes a los estudios oficiales de Grado y Máster, se podrá solicitar la homologación de títulos extranjeros a los grados académicos de Diplomado y Licenciado.

2. Estas solicitudes se podrán presentar a partir del 1 de abril de 2005, y se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del presente Real Decreto. Una vez resuelto el procedimiento, no podrá admitirse una posterior solicitud de homologación del mismo título a los nuevos grados académicos correspondientes a los estudios de Grado y Máster."

**15.** Se añade un segundo párrafo a la Disposición Final Cuarta ("entrada en vigor"), con la siguiente redacción:

"El procedimiento de homologación a grado académico recogido en los artículos 1.b), 3.b), 18, 19, 20, y 22bis.c) entrará en vigor en la fecha en que se haya completado el proceso de renovación del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, de acuerdo con lo señalado en el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado."

**Artículo dos.** Adaptación a la nueva denominación del Departamento

Todas las referencias al Ministro y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, contenidas en el Real Decreto 285/2004, se entenderán referidas al Ministro y al Ministerio de Educación y Ciencia.

**Disposición final primera.** Títulos competenciales.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Disposición final segunda.** Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

**Disposición final tercera.** Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**Aprobado por la Comisión Académica el Procedimiento para el reconocimiento de equivalencias de categorías de profesorado de las Universidades de la Unión Europea, a efectos de habilitación.**

De acuerdo con los artículos 89.1 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de Diciembre, de Universidades, y 15.3 del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios, la Comisión Académica del día 2 de febrero de 2005 aprueba el Procedimiento para el reconocimiento de equivalencias de categorías de profesorado de las Universidades de la Unión Europea, a efectos de habilitación.

**REQUISITOS.**

**Primero.-** El procedimiento se refiere solamente a los Profesores de Universidades de los Estados Miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, en las que la selección del profesorado permanente haya sido sometida a procedimientos de control público equiparables a los que implica la habilitación nacional en el sistema español.

**Segundo.-** Constitución en la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), de una Comisión formada por, al menos, cinco Catedráticos de Universidad, correspondientes a las áreas de: Humanidades, Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, y Enseñanzas Técnicas, con al menos tres sexenios de investigación, a los efectos de la emisión del informe con motivación y valoración de la actividad docente e investigadora de los profesores propuestos, que refleje el cuerpo y área de conocimiento para los que se consideran habilitados, según dispone el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio.

**Tercero.-** El solicitante del reconocimiento de la Habilidad Nacional deberá justificar documentalmente haber desempeñado la posición de profesor igual o equivalente a los cuerpos docentes universitarios españoles durante cinco años en las Universidades de los Estados Miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, en los últimos diez años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

**Cuarto.-** En caso de informe negativo del Consejo de Coordinación Universitaria, el interesado no podrá presentar nueva solicitud de reconocimiento

de Habilidad Nacional hasta transcurridos dos años desde su resolución.

**DOCUMENTACION**

Los documentos que deben aportar los solicitantes de reconocimiento de equiparación a la Habilidad Nacional son los siguientes:

- 1.- Solicitud de Reconocimiento de la Habilidad, según dispone el artículo 89.1 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades y el artículo 15.3 del Real Decreto 774/2002, de 26 de Julio, especificando Cuerpo y Área de Conocimiento del vigente Catálogo Oficial.
- 2.- Certificación legalizada por las Universidades Europeas en que haya desempeñado puestos de Profesorado igual o equivalente a las categorías de los cuerpos docentes universitarios españoles con inclusión de las categorías docentes desempeñadas, años de servicio en cada una de ellas, y las áreas docente, investigadora y asistencial hospitalaria, asignadas por la Universidad, en su caso.
- 3.- Certificación legalizada de su posición actual, si no está mencionada en el apartado anterior.
- 4.- Certificación legalizada y documentada del procedimiento de acceso a la función docente e investigadora universitaria que ha desempeñado o desempeña, con indicación de la categoría de los profesores que han participado y sistema de selección.
- 5.- Curriculum vitae, que refleje la actividad docente e investigadora desarrollada junto con los demás méritos que desee aportar.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

Por un error de transcripción en el Boletín nº 7, los porcentajes de la segunda tabla están precedidos por el signo -. En realidad quedaría así:

CATEGORÍA UNIVERSITARIA	GRUPO	NIVEL C.D	TOTAL RETRIBUCIONES GENERALES	CATEGORIA MILITAR	GRUPO	NIVEL C.D	TOTAL RETRIBUCIONES GENERALES	Diferencia	CATEGORIA JUDICIAL	GRUPO	NIVEL C.D	TOTAL RETRIBUCIONES GENERALES	Diferencia
Catedráticos de Universidad y Profesor agregado de Universidad a extinguir	A	29	2.861,94	Coronel o Capitán de Navio	A	29	3.052,15	6,65%	Magistrado	A		5.504,68	92,34%
Profesor titular de Universidad y Catedrático de Escuela Universitaria	A	27	2.284,33	Comandante o Capitan de Corbeta	A	27	2.574,65	12,71%	Juez	A		4.135,43	81,03%
Profesor titular de Escuela Universitaria	A	26	2.020,12	Capitán o Teniente de Navio	A	26	2.382,77	17,95%					
Catedrático numerario de Escuela Superior de Bellas Artes	A	29	2.556,48	Coronel o Capitán de Navio	A	29	3.052,15	19,39%					
Maestro de Taller y asimilados a extinguir	B	24	1.698,56	Teniente o Alférez de Navio	A	24	2.048,55	20,61%					